

Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil dieciocho. ---

..."

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00873618, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedare registrada bajo el folio número (00873618, en la cual requirió lo siguiente:

"...
Por medio de la presente, con fundamento en la garantías
Constitucionales consignadas en los arábigos 6 y 8 de la Ley
Fundamental, así como el diverso artículo 70, fracción XXX de la Ley
General de transparencia y Acceso a la Información Pública, a solicitar
acceso a las estadísticas que generen con respecto al número de
denuncias y/o querellas interpuestas en contra de algún Notario Público
en cada uno de los seis años de la presente Administración (2012-2018), a/
su dependencia (Sic)

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"Se solicitó acceso a la información precisa y la misma no fue proporcionada." (Sic).

TERCERO.- En fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "Se solicita acceso a la información precisa y la misma no fue proporcionada", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se observó que en fecha seis de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado, dio respuesta a dicha solicitud, en el que adjuntó un archivo digital en formato "documento de Microsoft Word (.doc.)", del cual sí es posible realizar su descarga y apertura, pues versa en el oficio número FGE/DIE/830/2018 de fecha cinco de septiembre del presente año, proporcionado por la Dirección de Informática y Estadística, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual se pone a disposición del ciudadano información que a juicio del Sujeto Obligado, corresponde a lo solicitado, pues versa en el número de denuncias interpuestas en contra del fedatario público; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, se hizo del conocimiento del solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 425/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día veintiocho del mes y año en cita, corriendo el término concedido del uno al cinco de octubre del propio año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintinueve y treinta de septiembre del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:



- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

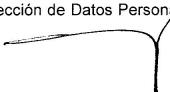
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se





COMISIONADA PRESIDENTA.

MD: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO.

LICDA. SUSANA AĞUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.